

mas y las inquietudes de la juventud puertorriqueña, el desempleo existente, especialmente en la población joven, proveerle una más justa retribución a los empleados municipales que esté más a tono con el alto nivel de vida, facilitar más centros de recreación y la creación de corporaciones intermunicipales, proveer mejores servicios de recogido de basura, facilitar la construcción de acueductos rurales, proveer mejores servicios de salud, ampliar el sistema de construcción de caminos municipales. En otras palabras, brindarle mejores servicios a toda la ciudadanía y desarrollar un intenso programa de mejoras permanentes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley número 139, aprobada en 30 de junio de 1966,<sup>s</sup> según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

Por la presente se crea un Fondo Especial denominado ‘Fondo de Subsidio a los Municipios’. A este Fondo ingresará el 1.5 por ciento del monto total de las rentas anuales del año económico 1968 de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ingresarse en el Tesoro Estatal. Para el año económico 1969 dicho 1.5 por ciento se aumentará en diez centésimas del uno por ciento; para el año económico 1970 y años subsiguientes se aumentará a 2.5 por ciento.

La distribución de los recursos de este Fondo entre los municipios se determinará por ley. Dichos recursos se utilizarán para gastos de funcionamiento y para la realización de obras y mejoras permanentes, según lo determinen las autoridades municipales. Sin embargo, la cantidad que se consigne en el presupuesto municipal para gastos de operación y funcionamiento de los centros de salud, nunca será menor que la suma consignada para esos mismos propósitos en el presupuesto del año anterior.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1970.

*Aprobada en 19 de junio de 1970.*

<sup>s</sup> 21 L.P.R.A. sec. 748.

Contribuciones sobre Ingresos—Escritores y Artistas; Exención  
(P. del S. 647)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 20 de junio de 1970]

### LEY

Para eximir del pago de contribuciones sobre ingresos, hasta la suma de tres mil (3,000) dólares al año; todo ingreso derivado de la producción y venta de obras literarias y artísticas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO, que la actividad creadora en el orden del pensamiento y del arte es ingrediente de elevación espiritual y cívica en toda comunidad; que el trabajo de tipo creativo raras veces recibe la compensación económica suficiente para mantener a quienes a él se dedican en la posición de seguridad económica necesaria para continuar y perfeccionar su producción; y que es misión del Estado estimular esta producción ofreciendo convenientes oportunidades a escritores y artistas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se eximen del pago de contribuciones sobre ingresos, hasta la suma de tres mil (3,000) dólares anuales, los ingresos recibidos por un artista o escritor por concepto de su producción artística, o literaria.

Artículo 2.—

Los ingresos sujetos a exención contributiva a que se refiere el artículo 1 de esta ley, incluyen los beneficios recibidos por concepto de derechos de autor o derechos de compositor, premios otorgados en concursos o certámenes de literatura, arte o composición de música culta; venta de libros, folletos, cuadernos o artículos sobre temas educativos, históricos, artísticos, científicos o culturales; y venta de pinturas, dibujos, grabados, serigrafías, murales, mosaicos, vitrales, esculturas y otros objetos o piezas de categoría artística.

Artículo 3.—

En los ingresos sujetos a exención contributiva a que se refiere esta ley no se incluyen los ingresos derivados de la producción o

venta de arte comercial, literatura comercial o música comercial, ni los sueldos, salarios o bonificaciones recibidos en concepto de labor literaria o artística.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1970.

*Aprobada en 20 de junio de 1970.*

### Procedimiento Criminal—Juez Administrador; Comisionado de Jurados; Jurados

(P. del S. 688)

[NÚM. 15]

*[Aprobada en 20 de junio de 1970]*

#### LEY

Para enmendar las Reglas 97, 98(a), 100, 103 y 106 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan las Reglas 97, 98(a), 100, 103 y 106 de las Reglas de Procedimiento Criminal para que lean como sigue:

“Regla 97.<sup>9</sup>—Comisionados de Jurados; Nombramientos y Requisitos.

El día primero de junio de cada año, o cuanto antes fuere posible después de esa fecha, el Juez Administrador de cada una de las Salas de Asuntos de lo Criminal del Tribunal Superior de Puerto Rico nombrará una comisión que se compondrá de una persona por cada uno de los municipios comprendidos en el territorio de la sala, excepto San Juan que tendrá seis (6), Carolina dos (2) y Bayamón dos (2), quienes desempeñarán los deberes de comisionados de jurados por el término de un año a partir de la fecha de su nombramiento; debiendo dichos Comisionados:

- (a) Reunir las condiciones necesarias para ser jurados,
- (b) Residir en el municipio por el cual se les designe,
- (c) No tener ellos ni sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, causa pendiente que pueda juzgarse por el jurado, al tiempo de su nombramiento y

<sup>9</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 97.

(d) No haber desempeñado el cargo de comisionado de jurados durante el año inmediatamente anterior a su nombramiento como tal.

Regla 98.<sup>10</sup>—Comisionado de Jurados; Juramento, Vacantes.

(a) **Juramento.** Los jueces harán saber su nombramiento a dichas personas el mismo día de su selección. Dentro de los quince días siguientes los referidos comisionados se reunirán en el local o sitio que le señalaren los jueces administradores de las diversas salas del Tribunal Superior y prestarán juramento de cumplir fielmente sus obligaciones; de no elegir, a sabiendas, a ninguna persona como jurado, que creyeren impropia o incapacitada; de no conversar o tener trato directa ni indirectamente con ninguna persona que eligieren como jurado, acerca de los méritos de cualquier causa que hubiere de juzgarse en el tribunal, hasta después de juzgada dicha causa o de despedirse el jurado. Luego de este juramento los jueces instruirán a los comisionados de jurados para que dentro de los próximos treinta días preparen las listas provisionales de jurados de sus correspondientes municipios. Transcurrido este término los comisionados de jurados se reunirán en el local o sitio que le señalaren los jueces administradores de las diversas salas del Tribunal Superior, prestarán el correspondiente juramento y procederán a preparar la lista definitiva de jurados.

Regla 100.<sup>11</sup>—Lista Definitiva de Jurados; Cómo se preparará.

Al entrar en vigor esta Regla cada Juez Administrador fijará mediante orden al efecto el límite máximo de la lista definitiva de jurados en su respectiva Sala, la cual podrá enmendarse cuando las necesidades lo requieran.

Los Comisionados prepararán la lista definitiva de jurados y determinarán, hasta donde sea posible, el número proporcional de los jurados que correspondiere a cada municipio, tomando como base su población, según el último censo de los Estados Unidos. Cada comisionado preparará una lista provisional de un número de personas de su municipio que fuere igual al doble del número proporcional de los jurados que correspondiere a dicho municipio, excepto San Juan que se preparará una lista provisional por una vez y media del número proporcional correspondiente a cada municipio. De cada lista provisional se escogerá por sorteo, por uno de los comisionados en presencia de los demás el número de jurados

<sup>10</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 98(a).

<sup>11</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 100.